

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052		Fecha: 23/10/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-005-2011-00464-00	REPETICIÓN	MUNICIPIO DE BECERRIL	RAÚL CORONEL GIL	Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) <b>PRIMERO:</b> <i>Negar las súplicas de la demanda, se acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa (...)</i>	22/10/2018
20-001-33-31-005-2011-00464-00	REPETICIÓN	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS	Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) <b>PRIMERO:</b> <i>DECLARAR patrimonialmente responsable a título de DOLO al señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, en su calidad de ex agente de seguridad de la Procuraduría General de la Nación (...)</i> " <b>SEGUNDO:</b> <i>De conformidad con lo anterior, se condenará al señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, (...)</i>	22/10/2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/10/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**REF: ACCIÓN DE REPETICIÓN**  
**ACCIONANTE: MUNICIPIO DE BECERRIL**  
**ACCIONADO: RAÚL CORONEL GIL**  
**PROCESO NO.: 20-001-33-31-003-2006-00075-00**

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, adelantado por el **MUNICIPIO DE BECERRIL**, a través de apoderado judicial en contra el señor **RAÚL CORONEL GIL**, tendiente a que se declare su responsabilidad, por la conducta gravemente culposa que desplegó al resultar tutelado el derecho al mínimo vital (con conexidad a la vida) y el derecho a la igualdad del señor **ENRIQUE BARRETO QUIROZ**, como consecuencia de la violación de derechos de orden fundamental por el no pago de salarios y demás acreencias laborales.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

***“PRIMERA:** Que se declare administrativamente responsable al señor **RAÚL CORONEL GIL**, por la conducta gravemente culposa que desplegó al resultar Tutelado el derecho al **MÍNIMO VITAL (CON CONEXIDAD A LA VIDA)** y el **DERECHO A LA IGUALDAD** al señor **ENRIQUE BARRETO QUIROZ**, como consecuencia de la violación de derechos de orden fundamental por el no pago de los salarios y demás acreencias laborales, colocando en desventaja y desigualdad a dicho señor frente a los demás empleados de la Alcaldía Municipal de Becerril y del país en general.*

***SEGUNDA:** Igualmente en la citada Sentencia de Acción de Tutela, se ordenó a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL**, para que en el término de 48 horas hábiles contadas a partir del conocimiento del fallo, iniciará los trámites necesarios para la cancelación de los salarios adeudados y demás acreencias de tipo laboral, durante el periodo laborado entre el 31 de agosto del 2004 al 14 de agosto del 2005, al accionante **ENRIQUE BARRETO QUIROZ**.*

***TERCERO:** Que en cumplimiento a lo ordenado y habiendo quedado en firme la Sentencia de Acción de Tutela que nos ocupa el Municipio de Becerril, mediante Resolución No. 0316 del 10 de abril del 2006, ordenó efectuar el pago de lo dispuesto en la referida sentencia; La Resolución de Ordenamiento de pago en su parte resolutive dispuso dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril de fecha 23 de Noviembre del 2005 y*

consecuencialmente ordenando a la Tesorería Municipal, efectuar el pago que demandó el cumplimiento del fallo de tutela referenciado, el cual asciende a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.128.072)**.

**CUARTO:** Que se condene al señor **RAÚL CORONEL GIL**, al pago y reparación directa de la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.128.072)**, a favor del **MUNICIPIO DE BECERRIL**, suma de dinero que pagó esta entidad al señor **ENRIQUE BARRETO QUIROZ**, tal como consta en el comprobante de egreso No. 7410 del día 10 de abril del 2006; o a lo que resultare probado en el proceso, dinero que deberá ser indexado en su valor a la fecha de la sentencia.

**QUINTO:** El demandado dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso administrativo." (sic para lo transcrito)

## 2.2. HECHOS.

La parte accionante narra los hechos así:

Relata que el señor **ENRIQUE BARRETO QUIROZ**, laboró durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto del 2004 al 14 de agosto del 2005, desempeñándose como Auxiliar de Servicios Generales / vigilante en la Institución Educativa Ángela María Torres, labor que desarrolló bajo órdenes del entonces alcalde **RAÚL CORONEL GIL**.

Narra que el ex alcalde **RAÚL CORONEL GIL**, no le canceló los salarios y demás acreencias laborales al señor **ENRIQUE BARRETO QUIROZ**, por lo cual este presentó una acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, el cual mediante fallo del 23 de noviembre de 2005 tuteló los derechos conculcados por el accionante y ordenó al Municipio de Becerril el pago de los salarios adeudados y demás acreencias laborales del señor Barreto Quiroz, por el período comprendido entre el 31 de agosto de 2004 y el 14 de agosto de 2005.

Manifiesta que estando en firme el fallo de tutela, el Municipio de Becerril procedió a darle cumplimiento, ordenando pagar mediante cheque No. 9412955 de fecha 10 de abril de 2006, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VENTIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.128.072)**.

Señala que de acuerdo con las acciones y omisiones en las que incurrió el señor **RAÚL CORONEL GIL**, al no prestar una atención eficiente a la solicitud de pago salarial del señor **ENRIQUE BARRETO QUIROZ**, los miembros del Comité de Conciliación del Municipio de Becerril conceptuaron por unanimidad que debía

incoarse la presente acción de repetición contra el señor **RAÚL CORONEL GIL**, esto dado a que por sus omisiones comprometió la responsabilidad patrimonial del Municipio de Becerril.

### **2.3. Disposiciones violadas**

Artículos 2, 6, 13, 49, 83, 90 y 124 de la Constitución Política.

Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

### **2.4. Contestación de la demanda**

La curadora ad- litem, del accionado, se pronuncia frente a los hechos de la demanda indicando que todos son ciertos y en cuanto a las pretensiones manifiesta que se acoge a lo que se decida en este proceso.

### **2.5. Alegatos de conclusión.**

Las partes no alegaron de conclusión.

## **III. TRÁMITE PROCESAL.**

La demanda fue presentada el 6 de octubre del 2006 (folio 20), correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, siendo admitida por el auto del 23 de noviembre del 2006 (folio 22).

En cumplimiento al Acuerdo PSAA12-9449 del 22 de mayo del 2012, se remite el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folio 44-45), avocando conocimiento el 27 de noviembre de 2012 (folio 46).

De conformidad con el contenido del Acuerdo No. CSACA13-028 del 6 de junio del 2013, se envía el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar y se avoca conocimiento mediante auto de fecha 9 de julio de 2013 (folio 53).

Posteriormente, en virtud del Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre del 2013, se remite el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (folio 59), donde se avoca conocimiento a través del auto del 19 de noviembre del 2013 (folio 61).

Luego, en atención de lo dispuesto en el oficio CSJC-SA-P-0329 de fecha 2 de marzo del 2015, se remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar (folio 72), el cual posteriormente por medio del auto del 7 de abril del 2015, avocó conocimiento (folio 74).

Finalmente, conforme lo ordenado en el Acuerdo PSACA015-027 de fecha 11 de noviembre de 2015, este Despacho avocó conocimiento mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 (folio 81)

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Pronunciamiento Sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.**

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total a o parcialmente lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí y a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

##### **4.2. Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 134B del CCA

##### **4.3. Problema Jurídico**

Se pretende la reposición patrimonial del valor pagado por el Municipio de Becerril, a favor de Enrique Barreto Quiroz, por el valor de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$6.128.072)**, como consecuencia de la condena impuesta mediante el fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril.

##### **4.4. El medio de control de repetición.**

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado frente a sus víctimas, y en el inciso segundo estipula la responsabilidad personal y patrimonial de los agentes estatales, la cual se estructura a título de dolo o culpa grave, cuando por

su actuar el Estado es condenado a la reparación de daños, por lo que recae en éste la obligación de repetir contra aquellos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”* (subrayas fuera de texto)

Como desarrollo de la disposición constitucional se expidió la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 2º define la acción de repetición, así:

*“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”*

Adicionalmente la ley en cita, determina su finalidad, la obligatoriedad de las entidades del Estado en promoverla, los aspectos procesales, el llamamiento en garantía y las medidas cautelares procedentes e Incluye las definiciones de dolo, de culpa grave y sus presunciones, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 5o. DOLO.** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

#### 4.5. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado en abundantes providencias<sup>1</sup> los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes, y ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición<sup>2</sup>.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

*i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.*

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

*ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>3</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.*

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de

<sup>1</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

<sup>3</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

terminación de un conflicto<sup>4</sup>.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente<sup>5</sup> suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

#### **4.6. Caso concreto**

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es claro que, para que proceda la repetición por pago realizado por entidad pública contra el servidor causante del daño, es necesario que concurren los elementos descritos y que para el caso en concreto pasaremos a analizar luego de verificar el material probatorio.

##### **4.6.1. De las Pruebas.**

1. Copia de la sentencia del fallo de Tutela de fecha 23 de noviembre del 2005, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril. (folios 6-10)
2. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Becerril (folio 11).
3. Copia auténtica de la Resolución N° 0316 del 10 de abril del 2006. (folio 12)
4. Copia auténtica del comprobante de egreso N° 7410 de fecha 10 de abril de 2006. (folio 13)

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

<sup>5</sup> El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

5. Copia auténtica de la liquidación de salarios y prestaciones sociales adeudados al señor ENRIQUE BARRETO QUIROZ. (Folio 14)

#### **4.6.2. La calidad de ex - agente del Estado del demandado.**

La calidad de agente del Estado que ostentaba para la época de ocurrencia de los hechos, el hoy accionado y que derivan en la presente acción de repetición, se encuentra acreditada con la mención que se hizo en la sentencia de tutela de fecha 23 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, al hacer referencia que se citó a interrogatorio al señor Alcalde RAÚL CORONEL GIL (folios 6-10).

A folio 11 reposa copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Municipio de Becerril, en la que se dispuso instaurar la acción de repetición contra el ex - alcalde RAÚL CORONEL GIL, razón por la cual el mencionado señor, para ese entonces, ostentaba la calidad de agente estatal.

Así las cosas, dado el carácter de público que ostentan los documentos a los que se hizo referencia en precedencia, se encuentra cumplido este presupuesto.

#### **4.6.3. La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>6</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

Este presupuesto se encuentra acreditado en el caso bajo estudio, pues con el expediente se aportó copia del expediente de tutela, adelantado por el señor ENRIQUE BARRETO QUIROZ, contra el Alcalde Municipal de Becerril, dentro el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, tuteló el derecho al mínimo vital y a la igualdad del accionante y ordenó que dentro el plazo improrrogable de 48 horas se iniciara el trámite correspondiente para el pago de los salarios y acreencias prestacionales adeudadas al actor.

#### **4.6.4. Que la entidad haya hecho el pago respectivo.**

En lo concerniente a la realización del pago de la condena, reposa en el expediente a folio 12, copia de la Resolución No. 0316 de fecha 10 de abril de

---

<sup>6</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

2006, mediante el cual el Municipio de Becerril ordena efectuar un pago ordenado por fallo de acción de tutela proferido el 23 de noviembre de 2005 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, y a folio 13 reposa copia del comprobante de egreso No. 7410 de fecha 10 de abril de 2006, a favor de Enrique Barreto Quiroz, por valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$6.128.072); por lo que este requisito también se encuentra cumplido, siendo entonces este comprobante, prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Como quiera que dos de los requisitos que se han establecido para interponer demanda de repetición contra funcionario público se encuentran cumplidos, se pasará a verificar el tercer punto concerniente al dolo o culpa grave del señor RAÚL CORONEL GIL.

#### **4.6.5. Que la conducta del servidor público en la causación del daño haya sido a título de dolo o culpa grave (gravemente culposa)**

Sea lo primero manifestar que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales *-que admiten prueba en contrario-*, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>7</sup>:

“Esta Subsección, mediante sentencia del 6 de julio de 2017 (exp. 45.203)<sup>8</sup>, señaló que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales *-que admiten prueba en contrario-*, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, pues, de haber sido calificadas como presunciones de derecho, al demandado se le habría quitado la posibilidad de demostrar que la conducta cuestionada no ocurrió a título de culpa grave o de dolo:

*“Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...) Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.*

*“Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de agosto de 2018, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00160-00(52462), M.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

<sup>8</sup> Criterio reiterado por esta misma Subsección, a través de sentencia del 7 de agosto de 2017, exp. 42.777.

<sup>9</sup> Original de la cita: *El inciso 4º del artículo 29 constitucional señala:*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y*

(...).

*“De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado”.*

Asimismo, del pronunciamiento en cita y por la importancia que amerita, se destaca que quien invoque en la demanda de repetición una presunción prevista en la Ley 678 de 2001 deberá probar el hecho en que se funda la misma, eximiéndolo de demostrar el hecho inferido en la respectiva disposición, sin perjuicio de que la parte contraria desvirtúe la conclusión que se presume:

*“Los hechos en que se apoya una presunción legal que se invoca en una demanda de repetición se deben probar y, por tanto, opera a favor de quien la propuso, relevándola de la demostración del hecho inferido en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte desvirtúe la conclusión que se presume.*

*“La exención de la prueba mediante la aplicación de una presunción es solo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirmara que ‘la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. **Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho**”<sup>10</sup>.*

*“La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza, pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta.*

*“Por lo anterior, se otorga a la parte contra quien se hace valer una presunción legal la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se supone, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley.*

*“En definitiva, quien desee beneficiarse de una presunción contenida en la Ley 678 de 2001, debe invocarla en la demanda de repetición y demostrar el hecho conocido, pero cabe la posibilidad de que la parte contra quien se aduce pueda desvirtuarla” (destacada del texto).*

Pues bien, tenemos entonces que las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001 son legales, por lo que en caso de invocarse una de ellas en la demanda de repetición, deberá demostrarse el hecho en que se apoya dicha presunción y así, en principio, se deduciría que la conducta del demandado ocurrió a título de culpa grave o de dolo, a menos que, en ejercicio de su derecho de defensa y de lo que se encuentra acreditado en el expediente, se desvirtúe dicha presunción.

Según lo manifestado en la demanda la conducta del señor RAÚL CORONEL GIL (demandado en este asunto), quien para la época de los hechos se desempeñaba como Alcalde Municipal de Becerril, es gravemente culposa, al omitir la obligación

---

a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

<sup>10</sup> Original de la cita: ROCHA, Alvira, Antonio, Op. cit., Pág. 558.

de pagar los salarios devengados por el señor ENRIQUE BARRETO QUIROZ, así como las demás acreencias laborales.

En ese contexto, el Despacho analizará el material probatorio que obra en el expediente, para determinar si se encuentra acreditado o no, el hecho en que se funda la presunción de culpa grave invocada -*artículo 6º, numeral 1, Ley 678 de 2001*-<sup>11</sup>.

A folios 6-10, reposa copia del fallo proferido dentro de la acción de tutela adelantado por ENRIQUE BARRETO QUIROZ contra el ALCALDE MUNICIPAL DE MANAURE – RAÚL CORONEL GIL- de fecha 23 de noviembre de 2005 en el que el Juez de instancia tuteló los derechos conculcados por el accionante y ordenó al Municipio de Becerril el pago de los salarios adeudados y demás acreencias laborales del señor Barreto Quiroz, por el período comprendido entre el 31 de agosto de 2004 y el 14 de agosto de 2005, de la que se transcribirán algunos apartes relevantes para el caso bajo estudio:

“(…)

**ANTECEDENTES:**

*El accionante argumenta con su demanda que en el mes de agosto 31 de 2004 empezó a laborar en colegio ANGELA MARIA TORRES de Becerril como celador, que el contrato fue verbal, que el señor WILMAN SARMIENTO le ordenó que se fuera a laborar y que esa orden venía de Alcaldía, que lo mismo le dijo el rector del Colegio RAFAEL MENA, que nunca se le pagó su salario y solo en agosto 15 de 2005 empezó a laborar con la bolsa de empleo del departamento, (...)*

**ACTUACION JUDICIAL:**

*Iniciado el trámite de tutela se ordenó la práctica de pruebas necesarias para aclarar los hechos de la misma, (...)*

**Anexó constancia expedida por el señor ADOLFO L GONZALEZ RAMIREZ Rector del Colegio ANGELA MARIA TORRES de Becerril-cesar, en la que se manifiesta que BARRETO QUIROZ ENRIQUE labora como auxiliar de servicio-celador desde el 31 de agosto de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005.**

**De igual manera se citó a interrogatorio al señor Alcalde RAUL CORONEL GIL, quien se presentó luego de lo fecha fijada, pero dentro del trámite de tutela y manifestó respecto de este accionante siguió vinculado al municipio después de terminar con la con la antes contratación legal de administrativos de los Colegios, se acordó con los celadores que trabajaran esperando la contratación del departamento, y que por la gratuidad de la educación recibirían algún apoyo para subsistir de parte de los rectores, así, hasta que los contrató el departamento.**

*En la búsqueda de elementos de juicio suficientes que permitieran llegar a una clara convicción del asunto para decidir en derecho se ordenó oficiosamente la práctica*

<sup>11</sup> “**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. (...).”

*de pruebas como fue recibir la declaración del señor rector del colegio ANGELA MARIA TORRES de Becerril-cesar, señor ADOLFO L GONZALEZ RAMIREZ, el cual en su declaración manifestó: que cuando comenzó a laborar como rector de la citada institución, conoció al accionante desde mayo de 2005, se le informó que esta persona venía laborando por cuenta del Municipio, que cumplía siempre con su horario de trabajo por turnos de 6:00a.m a 6:00 p.m, que la Alcaldía dejó de cancelar el salario y sin embargo esta persona siguió laborando, aunque la Alcaldía le hizo algunos aportes en diciembre, pero que desconoce acto administrativo alguno donde se indique que venía por cuenta de la Alcaldía, que si sabe que la institución le hizo aporte de víveres por la difícil situación que estaba atravesando.”  
(sic para lo transcrito, subrayas fuera de texto)*

Cabe aclarar que la culpa grave impone una actuación distante de los mínimos legales, una conducta inexcusable carente de toda justificación, un descuido que no admite comparación siquiera con un actuar de poca prudencia y para efectos de repetición, ello debe examinarse al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación evaluada en el proceso que dio lugar a la condena.

Pero en este caso, se concluye que la prestación del servicio por parte del señor ENRIQUE BARRETO QUIROZ, en las instalaciones de la Institución Educativa ÁNGELA MARÍA TORRES, durante el período comprendido entre el 31 de agosto de 2004 al 14 de agosto de 2015, obedeció a un acuerdo que provino de la voluntad del mencionado señor, con el rector de la institución educativa, en el que como contraprestación y mientras se adelantaba la contratación por parte de la Gobernación Departamental, recibirían un apoyo para subsistir de parte de los rectores, lo cual quiere decir que la prestación del servicio estuvo libre de todo apremio y constreñimiento por parte del señor RAÚL CORONEL GIL.

Por lo anterior cuando el apoderado del Municipio de Becerril, tacha la conducta del señor Coronel Gil como gravemente culposa al no atender en forma eficiente el requerimiento del señor Barreto Quiroz, para el pago de los salarios y demás acreencias laborales, el Despacho no encuentra acreditada tal circunstancia pues como lo manifestó el mismo ex – Alcalde Municipal de Becerril dentro de la acción de tutela, la prestación de servicio por el plurimencionado señor Barreto ocurrió de manera espontánea y a sabiendas que no mediaba contrato alguno con el Municipio accionante, y se circunscribió a recibir como contraprestación una ayuda económica lo cual escapa de la esfera de las competencias del entonces Alcalde de Becerril.

Así las cosas, la actividad probatoria del Municipio de Becerril, exigía suficiencia, de tal forma que al Juzgador no le quedara duda sobre el actuar irregular del ex alcalde, pues se limitó a afirmar que la actuación del demandante fue gravemente culposa al omitir la obligación de pagar los salarios devengados por el señor

ENRIQUE BARRETO QUIROZ, así como las demás acreencias laborales, y la sentencia de condena no se constituye en un elemento de juicio determinante para acreditar la culpa grave que se endilga al demandado, pues, el análisis jurídico en sede de repetición se nutre de la situación fáctica y probatoria que en razón del planteamiento del litigio propuesto por las partes se da al interior de la controversia retributiva, pues la decisión a adoptar no se gobierna por las razones que llevaron al resultado desfavorable a la entidad pública hoy accionante, sino del análisis valorativo de la conducta de la demandada, eje medular de las sentencias dadas en el contexto de una demanda de repetición.

En este orden de ideas, este Despacho, en lo que concierne al aspecto subjetivo de la acción de repetición, esto es, que la conducta haya sido dolosa o gravemente culposa, no encuentra procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **4.7.- Costas:**

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 361 del C.G.P., las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

*"1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*(...)*

*8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** (...)" (Negrillas fuera de texto)*  
*En el presente asunto nos encontramos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., no obstante, dicha circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que "Solo habrá lugar a*

costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación<sup>12</sup>.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas; en consecuencia, no se condena en costas a la demandada.

#### 4.8. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Negar las súplica de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, en esta instancia.

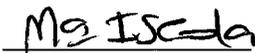
**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>52</b>
Hoy, 23 de octubre de 2018 Hora 8:A.M. 
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sección cuatro, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, sentencia de 1º de marzo de 2018, expediente: 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), Actora: HOCOL S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Jueza: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Acción: REPETICIÓN  
Demandante: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
Demandado: ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS  
Radicación: 20-001-33-31-005-2011-00464-00

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso promovido por la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra **ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS** en ejercicio de la acción de repetición, regulado en los artículos 90 de la Constitución Política, 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y la Ley 678 de 2001, tendiente al reclamo a favor del Estado de los dineros que esta entidad canceló a la familia del señor fallecido **ENRIQUE KENNETH VALDÉS AMARANTO** como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha del 1º de diciembre dos mil ocho 2008, confirmado en segunda instancia la sentencia en sus ordinales primero, cuarto, quinto, sexto por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 22 de abril de 2010.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 Pretensiones.**

La parte accionante pretende lo siguiente:

**“PRIMERO:** QUE SE DECLARE RESPONSABLE DE MANERA SOLIDARIA AL SEÑOR ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, QUIEN EN SU CONDICIÓN DE AGENTE DE SEGURIDAD, CÓDIGO 6, GRADO 11 DE LA OFICINA DE SEGURIDAD, OCASIONO LA MUERTE AL SEÑOR ENRIQUE KENNET VALDÉS AMARANTO, Y A SU VEZ CAUSO UN DAÑO PATRIMONIAL ANTIJURÍDICO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NÚMERO 20001-33-31-002-2008-00032-00, EN EL QUE SE CONDENÓ A LA ENTIDAD DEMANDADA A PAGAR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES, LOS CUALES FUERON DECLARADOS MEDIANTE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2008 dictado dentro del proceso con radicado 20001-33-31-002-2008-00032-00, Ponente

VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL, CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA LA SENTENCIA EN SUS ORDINALES PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2010 dictado dentro del proceso de la referencia .

**SEGUNDO:** QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN SE CONDENE AL SEÑOR ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, AL PAGO DE MANERA SOLIDARIA DE LA SUMA DE QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$572.657.563), VALOR QUE FUERA CANCELADO EL 19 DE MAYO DE 2011, A CARGO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A FAVOR DE JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, APODERADO DE LOS SEÑORES YADIRA SÁNCHEZ ARRIETA Y OTROS COMO CONSECUENCIA DEL FALLO PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2008 dictado dentro del proceso con radicado 20001-33-31-002-2008-00032, PONENTE VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL, CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA SENTENCIA EN SUS ORDINALES PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2010 dictado dentro del proceso de la referencia .

**TERCERO:** QUE LAS CONDENAS ECONÓMICAS SOLICITADAS, SEAN AJUSTADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE PRODUZCA EL PAGO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

**CUARTO:** QUE SE EMITA UNA DECISIÓN JUDICIAL QUE PONGA FIN AL PROCESO INSTAURADO, QUE REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 68 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ES DECIR, QUE EN ELLA CONSTE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO A CARGO DEL ACCIONADO, CON FUNDAMENTO A SU VEZ, EN LAS PRUEBAS QUE SE ACUDEN AL PROCESO, EN ESPECIAL FOTOCOPIA DE COPIA SIMPLE DEL FALLO PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2008 Y DEL FALLO CONFIRMATORIO EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA SENTENCIA EN SUS ORDINALES PRIMERO, CUARTO, QUINTO, Y SEXTO, POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2010 DICTADO DENTRO DEL PROCESO 20001-33-31-002-2008-00032-00.

**QUINTO:** QUE SE CONDENE EN COSTAS AL DEMANDADO". (Sic para lo transcrito)

## 2.2. Hechos

Los hechos fueron narrados por el apoderado accionante, en síntesis, de la siguiente manera:

Indica que la señora Yadira Sánchez Arrieta y otros, solicitaron se declarara administrativa y patrimonialmente a la Nación- Procuraduría General de la Nación, responsable de la muerte de Enrique Kenneth Valdés Amaranto, acaecida el 26 de julio de 2007 en la ciudad de Valledupar.

Manifiesta que la anterior acción fue tramitada bajo el radicado No. 20001-33-31-002-2008-00032-00, ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del cual se profirió sentencia el 1º de diciembre de 2008, declarando prosperas las pretensiones de la demanda y se ordenó a la demandada, indemnizar a los accionantes los perjuicios ocasionados bajo la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales.

Expresa que la sentencia acabada de mencionar fue confirmada en sus ordinales primero, cuarto, quinto y sexto a través de sentencia de fecha 22 de abril de 2010 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Indicó que mediante Resolución N° 708 del 4 de abril de 2010, la Procuraduría General de la Nación, dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida a favor de la señora Yadira Sánchez Arrieta y otros.

Continuó diciendo que el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, en sesión de fecha 5 de octubre de 2011, decidió instaurar la acción de repetición contra el señor Elver Antonio Martínez Villalobos por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$572.657.563), cancelados a favor de la señora Yadira Sánchez Arrieta y otros, por intermedio de su apoderado, el doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA.

### **2.3. Disposiciones violadas**

Artículos 6º y 90 de la Constitución Política

### **2.4. Contestación de la demanda**

Al señor **ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS**, se le designó curador ad- litem, quien manifestó que no niega ni afirma los hechos expuestos en la demanda y que han de ser materia del debate probatorio que se de en el trámite del proceso.

### **2.6. Alegatos de conclusión**

La parte demandante y la parte demandada no alegaron de conclusión

Por su parte el señor agente del Ministerio Público, manifiesta que corresponde examinar el caso concreto siguiendo los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición según lo expuesto por el Consejo de Estado, los tres primeros que se han reconocido son de carácter objetivo, por su parte la calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe analizar con base en las normas vigentes en la fecha de presentación de la demanda, el primer elemento conviene precisar que el señor Elver Antonio Martínez VILLALOBOS ingresó a la Procuraduría General de la Nación a partir del 1º de agosto de 2002 desempeñándose en el cargo de agente de seguridad; sobre la conducta determinante de la condena se tiene que con las sentencias judiciales de primera y segunda instancia queda acreditada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la condena indemnizatoria en contra del órgano de control, esto es, la muerte del señor Enrique Kenneth Valdez Amaranto, causada por el señor Elver Antonio Martínez Villalobos.

Concluye su concepto, diciendo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por las circunstancias expuestas, pues sobre las entidades públicas recae la carga probatoria, esto es, el deber de aportar y probar todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos previstos y necesarios para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, no solo es necesario acreditar la condena impuesta a la entidad accionada, sino que resulta necesario acreditar que dicha condena se produjo por causas imputables a tirulo de dolo o culpa grave, es decir que este haya actuado con absoluta negligencia y descuido o con una evidente e inexcusable violación de sus deberes.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 18 de noviembre del 2011 correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar; se admitió mediante auto del 25 de noviembre de 2011.

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJC-SA-P – 0329 de fecha 2 de marzo del 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se procedió a remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar.

En atención al Acuerdo PSACA15-027, del 11 de noviembre de 2015 se remite el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que continúe conociendo del mismo<sup>1</sup>. Se avoco conocimiento con auto de fecha 19 de noviembre de 2015.

A través de auto del 10 de mayo de 2018 se abrió el periodo probatorio y se corrió traslado de alegatos con auto de fecha 21 de junio de 2018.

El 23 de agosto de 2018, se profirió auto de mejor proveer ordenando oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar para que remita en calidad de préstamo, el expediente penal adelantado contra el señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILALLOBOS, por los delitos de homicidio agravado y hurto a ENRIQUE KENNETH VALDEZ AMARANT, así como a la Procuraduría General de la Nación, para que indique si adelantó proceso disciplinario en contra del señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILALLOBOS y en caso positivo remitiera copia del fallo proferido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Pronunciamiento Sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.**

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total a o parcialmente lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí y a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

##### **4.2. Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 134B del CCA

##### **4.3. Problema Jurídico**

Se pretende la reposición patrimonial por el valor pagado por la Procuraduría General de la Nación, a favor de Yadira Sánchez Arrieta y otros, por el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y**

---

<sup>1</sup> Ver folio 53

**SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$572.657.563)**, como consecuencia de la condena impuesta mediante sentencia del 1º de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, confirmada por el tribunal Administrativo del Cesar a través de sentencia de fecha 13 de mayo de 2010.

#### **4.4. El medio de control de repetición.**

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado frente a sus víctimas, y en el inciso segundo estipula la responsabilidad personal y patrimonial de los agentes estatales, la cual se estructura a título de dolo o culpa grave, cuando por su actuar el Estado es condenado a la reparación de daños, por lo que recae en éste la obligación de repetir contra aquellos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (subrayas fuera de texto)*

Como desarrollo de la disposición constitucional se expidió la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, en su artículo 2º se define la acción de repetición, así:

*“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”*

Adicionalmente la ley en cita, determina su finalidad, la obligatoriedad de las entidades del Estado en promoverla, los aspectos procesales, el llamamiento en garantía y las medidas cautelares procedentes e Incluye las definiciones de

dolo, de culpa grave y sus presunciones, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 5o. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

**ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar **manifiesta e inexcusablemente** el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

#### **4.5. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado en abundantes providencias<sup>2</sup> los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes, y ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición<sup>3</sup>.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

---

<sup>2</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>4</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto<sup>5</sup>.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente<sup>6</sup> suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

<sup>4</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

<sup>5</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

<sup>6</sup> El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

#### 4.6. Caso concreto

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es claro que, para que proceda la repetición por pago realizado por entidad pública contra el servidor causante del daño, es necesario que concurren los elementos descritos y que para el caso en concreto pasaremos a analizar luego de verificar el material probatorio.

##### 4.6.1. De las Pruebas.

En el expediente se encuentran, las siguientes:

1. Copia autentica se la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folios 23-46).
2. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 22 abril de 2010 (folios 48-63).
3. Copia de la Resolución N° 708 proferida por la Procuraduría General de la Nación (folios 68-72).
4. Copia del comité de conciliación celebrada en la Procuraduría General de la Nación (folios 76-80).
5. Declaración del señor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA en audiencia de fecha 6 de junio de 2018 (folios 159-160).
6. Expediente penal adelantado contra ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, por los delitos de homicidio y hurto agravado, radicado No. 20001-31-04-003-2007-00392-00, código interno: 08-21555, remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar ( 3 cuadernos con 107, 268 y 534 folios)

##### 4.6.2. La calidad de ex - agente del Estado del demandado.

A folio 22 del expediente reposa una certificación de fecha 24 de octubre de 2011, expedida por el jefe de la división de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que consta que el señor **ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS**, se desempeñó como último cargo el de AGENTE DE SEGURIDAD, código 6AG-11, en la División de Seguridad; por lo que el requisito de acreditación de calidad de ex - agente del Estado que ostentó el demandado, se encuentra acreditado.

**4.6.3. La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>7</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**

Este presupuesto se encuentra acreditado en el caso bajo estudio con la copia de la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2008<sup>8</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del expediente de reparación directa con radicación 20-001-33-31-002-2008-00032-01 adelantado por Yadira Sánchez Arrieta y otros, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la muerte de ENRIQUE KENNETH VALDEZ AMARANTO, en virtud de la falla del servicio a que fue objeto con ocasión de los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2007, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2010<sup>9</sup>.

**4.6.4. El pago efectivo realizado por el Estado.**

En lo concerniente a la realización del pago de la condena, reposa en el expediente a folios 68-72, copia de la Resolución No. 708 de fecha 4 de abril de 2011, firmada por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia del 1º de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2010, ejecutoriada el 2 de junio de 2010, y a folio 73 reposa copia autentica del depósito a cuenta de ahorros a favor del señor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA –apoderado de los demandantes con facultades para recibir-, por valor de \$572.657.563,00.

Además fue recepcionado el testimonio del señor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, quien se desempeñó como apoderado de los demandantes dentro del proceso de reparación directa que dio origen a esta acción de repetición, en cuya diligencia que fue adelantada de en audiencia celebrada el 6 de junio de 2018 (folios 159-160), luego de manifestar sus generales de ley y como respuesta a las preguntas formuladas por la apoderada de la Procuraduría general de la Nación, manifestó que el monto total de la condena dentro el

<sup>7</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

<sup>8</sup> Folios 23-25

<sup>9</sup> Folios 48-63

proceso donde fungían como demandantes la señor Yadira Sánchez y otros contra la Nación – Procuraduría General de la Nación por la muerte del señor ENRIQUE KENNETH VALDEZ AMARANTO, fue cancelada en su totalidad por la hoy accionante, mediante una consignación a su cuenta de ahorros en el banco BBVA, y luego de ponérsele de presente el recibo bancario que reposa a folio 73 del expediente, reconoce como suya la cuenta bancaria que se enumera en el mismo y el monto de la transacción.

Así las cosas, este requisito también se encuentra cumplido, siendo entonces dicho comprobante, prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS – ex - funcionario responsable del daño-.

#### **4.6.5. Que la conducta del servidor público en la causación del daño haya sido a título de dolo o culpa grave (gravemente culposa)**

Sea lo primero manifestar que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales *-que admiten prueba en contrario-*, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>10</sup>:

“Esta Subsección, mediante sentencia del 6 de julio de 2017 (exp. 45.203)<sup>11</sup>, señaló que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales *-que admiten prueba en contrario-*, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, pues, de haber sido calificadas como presunciones de derecho, al demandado se le habría quitado la posibilidad de demostrar que la conducta cuestionada no ocurrió a título de culpa grave o de dolo:

*“Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...) Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.*

*“Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a ‘presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra’<sup>12</sup>.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de agosto de 2018, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00160-00(52462), M.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

<sup>11</sup> Criterio reiterado por esta misma Subsección, a través de sentencia del 7 de agosto de 2017, exp. 42.777.

<sup>12</sup> Original de la cita: *El inciso 4º del artículo 29 constitucional señala:*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar*

(...).

*“De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado”.*

Asimismo, del pronunciamiento en cita y por la importancia que amerita, se destaca que quien invoque en la demanda de repetición una presunción prevista en la Ley 678 de 2001 deberá probar el hecho en que se funda la misma, eximiéndolo de demostrar el hecho inferido en la respectiva disposición, sin perjuicio de que la parte contraria desvirtúe la conclusión que se presume:

*“Los hechos en que se apoya una presunción legal que se invoca en una demanda de repetición se deben probar y, por tanto, opera a favor de quien la propuso, relevándola de la demostración del hecho inferido en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte desvirtúe la conclusión que se presume.*

*“La exención de la prueba mediante la aplicación de una presunción es solo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirmara que ‘la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. **Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho**’<sup>13</sup>.*

*“La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza, pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta.*

*“Por lo anterior, se otorga a la parte contra quien se hace valer una presunción legal la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se supone, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley.*

*“En definitiva, quien desee beneficiarse de una presunción contenida en la Ley 678 de 2001, debe invocarla en la demanda de repetición y demostrar el hecho conocido, pero cabe la posibilidad de que la parte contra quien se aduce pueda desvirtuarla” (destacada del texto).*

Pues bien, tenemos entonces que las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001 son legales, por lo que en caso de invocarse una de ellas en la demanda de repetición, deberá demostrarse el hecho en que se apoya dicha presunción y así, en principio, se deduciría que la conducta del demandado ocurrió a título de culpa grave o de dolo, a menos que, en ejercicio de su derecho de defensa, se desvirtúe dicha presunción.

En la sentencia anticipada proferida el 3 de diciembre de 2007, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, -obrante a folio 83-95 del cuaderno remitido en calidad de préstamo por el Centro de Servicio de los Juzgados de

---

*pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

<sup>13</sup> Original de la cita: ROCHA, Alvira, Antonio, Op. cit., Pág. 558.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- contra ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS por los delitos de hurto agravado y hurto calificado agravado, en el acápite "*FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN*", se indicó

*"(...) Con las conductas típicas relacionadas anteriormente el procesado lesionó los bienes jurídicos tutelados como es la vida y el patrimonio económico y obró contraviniendo la norma que prohíbe matar, comportamiento injustificado que no estaba amparado por ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código penal, y es imputable, pues al momento de realizar la conducta tuvo la oportunidad de comprender la ilicitud y a determinarse acorde con esa comprensión y nada nos indica que el sindicado sufra de trastorno mental, inmadurez sociológica o diversidad sociocultural.-*

***Podemos concluir en este acápite que las conductas desplegadas por el procesado son típicas, antijurídicas y culpables con culpabilidad dolosa por ende son punibles y se hará acreedor a una sanción penal.-"*** (sic, subrayas y negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, este Despacho, en lo que concierne al aspecto subjetivo de la acción de repetición, esto es, que la conducta haya sido dolosa o gravemente culposa, encuentra procedente el acceder a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a sí el señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, ex – agente de seguridad de la Procuraduría General de la Nación debe pagar a título de repetición los dineros que la entidad demandante, pagó a favor de Yadira Sánchez Arrieta y otros, por la muerte de ENRIQUE KENNETH VALDEZ AMARANTO, ocasionada el día 26 de julio de 2007, con arma de dotación oficial de la entidad demandada, este Despacho considera que esta pretensión está llamada a prosperar y diverge del concepto emitido por el señor Agente del Ministerio Público en el que indicó que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar.

De conformidad con lo anterior, se condenará al señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, a reintegrar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$562.657.563,00) a favor de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respecto de las sumas que deberán ser reconocidas a la demandante en cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, se deberá aplicar la siguiente fórmula reconocida por el Consejo de Estado y que tiene por objeto actualizar al valor presente el valor que corresponde a las diferencias dejadas de recibir

por la parte demandante con el fin de garantizar que sea resarcida la pérdida del poder adquisitivo de la moneda:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se debe aplicar en forma separada mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

Así mismo, se precisa, que se autoriza a la entidad accionada a descontar del valor a ser reconocido al demandante, las deducciones de ley.

#### 4.8.- Costas:

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 361 del C.G.P., las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

*“1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*(...)*

*8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** (...)* (Negrillas fuera de texto)

*En el presente asunto nos encontramos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., no obstante, dicha circunstancia debe*

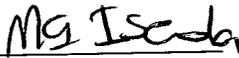
**QUINTO: ORDÉNASE** la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado, conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI, devuélvase el expediente penal adelantado contra ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, por los delitos de homicidio y hurto agravado, radicado No. 20001-31-04-003-2007-00392-00, código interno: 08-21555, remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar ( 3 cuadernos con 107, 268 y 534 folios), remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Tercero y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52  Hoy, 23 de octubre de 2018 Hora 8:00 A.M.   <b>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

*analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"<sup>14</sup>.*

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas; en consecuencia, no se condena en costas a la demandada.

#### **4.9. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR patrimonialmente responsable a título de DOLO al señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, en su calidad de ex agente de seguridad de la Procuraduría General de la Nación, por la condena impuesta a dicha entidad por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del cual se profirió sentencia el 1º de diciembre de 2008, en sentencia del 1º de diciembre de 2008, confirmada por el tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2010, ejecutoriada el 2 de junio de 2010,.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, se condenará al señor ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS, a reintegrar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$562.657.563,00) a favor de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO:** Las sumas a que resulte condenada la Entidad demandada se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas, en esta instancia.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sección cuatro, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, sentencia de 1º de marzo de 2018, expediente: 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), Actora: HOCOL S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.